



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001-33-33-012-2014-00066-01
Demandante:	Marco Tulio Chang Nieto
Demandado:	Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión
Asunto	Prima de riesgo
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 27 de junio de 2016, mediante la cual el Juzgado Doce Oral Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a las suplicas de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda

a). Pretensiones

"1. Que previa inaplicación del artículo 4º del Decreto No. 2646 de 29 de noviembre de 1994, por ser manifiestamente violatorio de normas de carácter superior contenido en el artículo 53 C.N., que consagra la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, LA NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EN PROCESO DE SUPRESIÓN), se declare la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado en la falta de respuesta a la reclamación radicada el 30/09/2013, mediante al cual se negó el reconocimiento como factor salarial de la denominada "prima de riesgo".

2. Consecuentemente, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague, debidamente indexada, la reliquidación de todas las primas, legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e interese a las cesantías, causadas desde el nacimiento del derecho y las que se cause a futuro y el reajuste de los aportes a la seguridad social reliquidados todos con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima d riesgo.

(...)

b. Hechos

El demandante fundó sus pretensiones en los hechos que enseguida se resumen:



Se vinculó como funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – desde el 23 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2011, como Detective 07 del Área Operativa de la Seccional Bolívar.

Devengaba una asignación básica de un millón ciento sesenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos (\$1.162.194), y además se le cancelaba mes a mes una prima de riesgo equivalente al 35% del sueldo básico, ordenada en el Decreto No. 1933 de 1989, reglamentada en los Decretos 132, 1137 y 2646 de 1994, la cual fue concedida a los trabajadores del Das por las labores de altos riesgos que desempeñaban.

Solicito al DAS el 30 de septiembre de 2013, el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial. Sin que la administración se haya pronunciado a la fecha de la presentación de esta demanda, por lo que ha operado el silencio administrativo negativo presunto

c) Normas violadas y concepto de la violación.

El demandante afirmó que los actos acusados violan los artículos 53 y 93 de la Constitución Política; 127 del C.S.T.; 14 de la Ley 50 de 1990; y los Decretos 1933/89 (artículo 4); 132/94, 1137/94 y 2646/94.

Sostuvo que el artículo 53 de la Constitución Política incorpora los conceptos de salario, primacía de la realidad sobre las formas, y los principios de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales.

Se entiende por salario todas las sumas pagadas de manera habitual, y generada como contraprestación de la labor ejecutada por el empleado, sin importar las denominaciones asignadas por la Ley o las partes contratantes.

El artículo 127 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, señala que los factores que constituyen salario, además de la remuneración fija o variable, es todo aquello que percibe el trabajador de forma habitual y como contraprestación directa del servicio indistintamente de la denominación que se le pretenda dar.

Sostuvo que la prima reclamada fue pagada de forma habitual y periódica por la labor de peligro que desempeñaba, la cual tuvo su origen en el artículo 4 del Decreto 1933 de 1989, posteriormente fue reglamentada por los Decretos Nos. 132 de 1994, 1137 de 1994 y finalmente, por el Decreto 2646 de 1994.

El Consejo de Estado en Sentencia del 1 de agosto de 2013, unificó los criterios en torno a la prima de riesgo pagada a los empleados del DAS, y



consideró que la misma constituye factor salarial y hace parte del ingreso base de liquidación e ingreso base de cotización.

3.2. Contestación (fs. 49-62).

El extinto DAS se opuso a todas las pretensiones de la demanda señalando que el artículo 4º del Decreto 2646 de 1994 establece que la prima de riesgo no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima que trata el artículo 2 del Decreto 1933 de 1989 y 132 de 1994.

El artículo 1º del Decreto 132 de 1994 estableció que los servidores públicos que presten servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual y precisa que la misma no tendrá carácter salarial; norma que no puede ser interpretada so pretexto de consultar su espíritu.

La Sentencia C - 279 de 1996 de la Corte Constitucional estableció que el hecho de considerar que los pagos de las primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que ha adquirido ante la comunidad; y trajo a colación diferentes sentencias del Consejo de Estado, de acuerdo con las cuales la prima reclamada no constituye factor salarial.

Señaló que la periodicidad y habitualidad de los pagos no son suficientes para determinar un factor como elemento constitutivo de salario, pues adicionalmente ese factor debe entenderse como contraprestación directa a las labores que cumple el trabajador., aun así las normas no lo contemplan.

Finalmente citó Sentencias del Consejo de Estado las cuales han indicado que la prima de riesgo no constituye factor salarial.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 272-278)

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 27 junio de 2016, resolvió:

"PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada

SEGUNDO: Declarar la nulidad del ficto o presunto, originado por la contestación (sic) de la petición radicada ante el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión en fecha 30 de septiembre de 2013, que negó la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial en la liquidación de prestaciones de prestaciones sociales del señor Marco Tulio Chang Nieto.



TERCERO: Como consecuencia a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la FIDUPREVISORA S.A, como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio, y como sucesora procesal del DAS, reliquidar y pagar las prestaciones sociales a favor del señor Marco Tulio Chang Nieto, quien se identifica con la C.C. 8.850.304, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial equivalente al 35% sobre su asignación básica mensual por el tiempo que estuvo vinculado al DAS, es decir, desde el 30 de septiembre de 2010, por prescripción trienal, y hasta el 31 de diciembre de 2011, salvo lo correspondiente a cesantías sobre las cuales no opera el fenómeno de la prescripción, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena la actualización de la condena, según los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se declara probada de oficio la excepción de prescripción de derechos laborales, por lo que las sumas adeudadas solo serán canceladas a partir del 30 de septiembre de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2011, salvo para las cesantías a que tiene derecho el actor, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Del monto a reconocer, en caso que no se hubiere hecho, la entidad descontará los aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, sobre el factor salarial al incluir la reliquidación de las prestaciones, 30 de septiembre de 2010 y hasta 31 de diciembre de 2011 .

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 2% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por secretaria.

OCTAVO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

NOVENO: Previa solicitud, devuélvase al señor Marco Tulio Chang Nieto, quien se identifica con la C.C. 8.850.304, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés mil ochocientos pesos M/Cte (23.800.00) m/Cte

DECIMO: Una vez ejecutada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese en expediente

El A quo manifestó que la prima de riesgo deberá ser tenida en cuenta como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, basado en que el razonamiento que hizo el Consejo de Estado en sentencia de unificación, estableciendo que la prima de riesgo percibida por los empleados del DAS es constitutiva de salario, para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación, resulta aplicable para las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que cualquier suma que de manera habitual y periódica reciba el trabajador, constituye factor que integra el salario.

Con base en las normas y jurisprudencia relacionada con la materia en estudio, concluyó que el actor tiene derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la prima de riesgo, toda vez que la misma



fue percibida por el actor de manera habitual y periódica; prima de riesgo que por su origen y características hace parte de la remuneración directa del servicio y por lo tanto es salario para todos los efectos, no solo para los efectos pensionales, sino también para efectos de liquidar todas las prestaciones devengadas.

V. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (fs. 291-304).

5.1. FIDUPREVISORA S.A., como vocera autónoma del PAP interpuso recurso de apelación, con apoyo en los siguientes argumentos:

La decisión del A-quo adolece de un defecto sustantivo por interpretación indebida de las normas jurídicas que establecieron expresamente que la prima de riesgo, las cuales reconocen a los empleados del DAS una retribución por la actividad ejercida, pero no como factor salarial, razón por la cual no existe argumentos jurídicos que permitan afirmar que se debió haber incluido en la liquidación de las prestaciones sociales.

Señaló que el hecho de que la prima de riesgo se cancelara al demandante en forma habitual y periódica, no quiere decir que tenga carácter salarial.

Los elementos relacionados con la habitualidad y periodicidad de los pagos por concepto de la prima mencionada no son suficientes para calificarla como factor salarial, porque debe además entenderse como contraprestación directa a las labores que cumple el trabajador, lo que no ocurre en el presente caso, pues se trata de una retribución por el hecho de que el trabajador asume un riesgo importante por el desarrollo de actividades peligrosas.

5.2. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue declarado desierto por el A quo, por la inasistencia a la audiencia de conciliación post – fallo; decisión que se encuentra en firme, e impide a la Sala estudiarlo y decidirlo.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite ordinario previsto para la segunda instancia, mediante auto del 3 de abril de 2017 se admitió el recurso de apelación presentado por la entidad accionada (f. 315 del cuaderno N° 2), y en providencia de 23 de mayo de 2017 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 320 del cuaderno N° 2).

6.1. La parte demandante reiteró, en lo sustancial, los argumentos que expuso en la demanda y solicito tener en cuenta la imposición objetiva de



costas conforme a la sentencia emitida por la Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, donde replanteo su posición en materia de condenas en costas y agencias en derecho disponiendo que la misma deben imponerse de manera objetiva, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes como temerarias o de mala fe (f. 324).

6.2. La parte demandada reiteró los argumentos que expuso en recurso de apelación (f. 325 a 333).

6.3. El Ministerio Público no rindió concepto.

VII.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a decidir de fondo el recurso de apelación en estudio.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., que establece que las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda el de apelación, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme las reglas de competencia territorial.

8.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial contenida en el Decreto N° 2646 de 1994 y, en caso afirmativo, si debe decretar la nulidad del acto ficto que denegó su reconociendo y disponer el restablecimiento del derecho reclamado.

8.3. Marco normativo y jurisprudencial sobre reconocimiento de la prima especial de riesgo.

En cuanto al régimen prestaciones aplicable a los funcionarios del extinto D.A.S., es preciso indicar que varias normas han regulado la materia.

La prima de riesgo es una prestación social prevista para aquellos trabajadores que por la naturaleza peligrosa del cargo, reciben un porcentaje adicional por sus servicios prestados, y fue creada por el artículo



4º del Decreto N° 1933 del 28 de agosto de 1989, el cual señaló que tienen derecho a percibirla los funcionarios pertenecientes a las áreas de la dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos de antiexplosivos, además de establecer el porcentaje de la misma, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4o. PRIMA DE RIESGO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público".

El Decreto N° 132 del 17 de enero de 1994 otorgó a los servidores públicos que prestaban servicios de conducción a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual, y estableció que la misma "no tendrá carácter salarial".

El Decreto 1137 de 1994 le dio carácter permanente a la prima de riesgo para los empleados del extinto DAS, que desempeñaran cargos de detective especializado, profesional o agente, criminalístico especializado, profesional o técnico y conductores, equivalente al 30% de la asignación básica mensual y señaló que no constituye factor salarial, así:

"Artículo 1º Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional y Criminalístico Técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.

Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2, 3, y 4 del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto, 132 de 1994".

El Decreto 2646 de 1994, dispuso el pago de la prima de riesgo a los funcionarios del DAS, y señaló que no constituía factor salarial, así:

"ARTÍCULO 3º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 4º. La prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994."



Con apoyo en los antecedentes normativos señalados, la jurisprudencia del Consejo de Estado negó inicialmente el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial. Pero, después de diversos pronunciamientos en ese sentido, la Sección Segunda, a través de la Sentencia SU de 01 de agosto de 2013, con radicado 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, cambio la tesis anterior y reconoció que la prima de riesgo sí constituye factor salarías, con apoyo en los siguientes argumentos:

"(...) la noción de prima como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implican un aumento en su ingreso laboral, es así como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un plus en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia sea o no definido su carácter salarial, prestacional, o simplemente bonificadorio. Por consiguiente la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público. (...)"

(...)La tesis expuesta en precedencia fue replanteada mediante sentencia de 10 de noviembre de 2010 Rad. 568-2008. MP. Gustavo Gómez Aranguren, en la cual se deja de lado una lectura literal del Decreto 2646 de 1994, para dar paso a una interpretación que atiende a la tesis¹ mayoritaria de la Sala de Sección respecto a la interpretación favorable de las normas que contemplan los factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación, IBL, de una prestación pensional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73² del Decreto 1848 de 1969.

Así se advierte en la providencia en cita:

"De lo anterior es claro, que el argumento del Tribunal resulta insuficiente y ambiguo, pues si bien es cierto el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante.

(...)En consecuencia se modificara la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar que en la nueva liquidación de la pensión de

¹ Concretamente en lo que se refiere a los factores a tener en cuenta para liquidar la prestación pensional prevista en la Ley 33 de 1985. Ver sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01.

² "ARTICULO 73. CUANTIA DE LA PENSION. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado."



jubilación del actor se incluya la proporción correspondiente a la prima de riesgo" (Negrilla fuera de texto).

En este mismo sentido, esta Sección en sede de tutela ha mantenido invariable la tesis antes expuesta, en la que se considera la prima especial de riesgo como factor constitutivo del ingreso base de liquidación, IBL, de las pensiones de los detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Así se observa en las siguientes providencias:

Sentencia de 15 de noviembre de 2011, Rad. 2011-01438-00 MP. Alfonso Vargas Rincón, en la que se precisó:

"(...) Como se indicó en la jurisprudencia transcrita, ésta debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación, circunstancia que el Tribunal desconoció, pues limitó la liquidación a los factores establecidos en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, dentro de los cuales no se encuentra la prima de riesgo.

Visto lo anterior, la Sala concluye que se vulneró el derecho a la igualdad al desconocer el precedente judicial de esta Corporación, lo que conlleva a otorgar un trato desigual a personas que adelantaron acciones con idénticos argumentos fácticos y jurídicos, los cuales debían conducir al juez al mismo razonamiento y conclusión (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados"

El reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, examinado en la sentencia anterior con el propósito de incluirla en el ingreso base de liquidación, utilizado para la liquidación de pensión de jubilación, se extendió al reconocimiento de todas las prestaciones sociales.

En efecto, el Consejo de Estado se refirió al tema de la procedencia de la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas, en Sentencia de 27 de enero de 2011, con radicado número: 25000-23-25-000-2005-08547-01, de la siguiente manera:

"La Sección Segunda mediante sentencia del 4 de agosto 2010 rectificó y unificó la posición anterior, y sostuvo que el restablecimiento del derecho no podía limitarse a los años 1998, 1999 y 2001, sino que debía extenderse a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. **Esto porque la consecuencia de la anulación de las normas que negaban el carácter salarial del 30% que percibían los funcionarios a título de prima espacial, no es otra que la de incluir ese porcentaje en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor**".



8.4. Lo probado dentro del proceso.

La Sala encuentra probado lo siguiente:

- El actor solicitó al DAS el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, y en tal sentido reajustar y pagar todas las primas y prestaciones sociales (fs. 18 – 19 c.1).
- El demandante se desempeñó como Detective 208-7 desde el 23 de octubre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2011, y devengaba, aparte de la asignación básica de \$ 1.162.194, una prima de riesgo equivalente al 35% de dicha asignación (f. 27).

8.5. Conclusiones.

Como en el proceso se probó que el actor se desempeñó como Detective 208-07; que durante el desempeño del cargo percibió la prima de riesgo con carácter permanente, equivalente al 35% de la asignación básica mensual; y dicha prima es un factor salarial, entonces tiene el derecho a que sea incluida como tal al momento de reliquidar sus prestaciones sociales.

Por las razones antes expuesta, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

- La Sala se abstendrá de estudiar los cuestionamientos formulados por el actor con relación a la condena en costas proferida en primera instancia, porque está contenida en el recurso de apelación que fue declarado desierto, y se reiteró en los alegatos de conclusión y por tanto fuera de la oportunidad legal para interponer el recurso de apelación.

8.6. Costas en segunda instancia

El artículo 188 del CPACA, remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Como el recurso en estudio se decide en forma desfavorable a la parte demandada, procede condenarla en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante.³

³ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

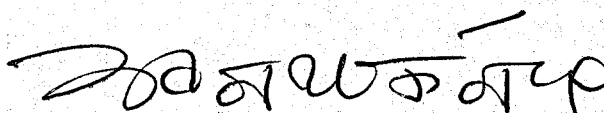
PRIMERO: Confirmar la sentencia de 27 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Doce Oral Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia.

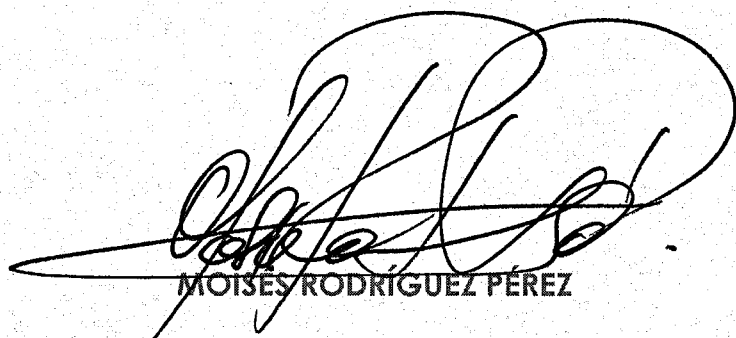
SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

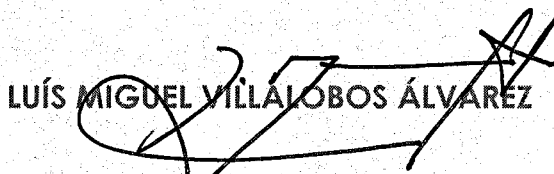
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.
Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ